

INE/CG116/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **en contra de MORENA**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos consistentes en aportaciones de ente prohibido. (fojas 001 a la 63 del expediente).

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42 numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

(…)

1.- Como es de conocimiento general, el logotipo del partido nacional "MORENA", es el siguiente:

(Se inserta imagen)

2.- Lo anterior se acredita con el contenido de la página oficial del Partido Político Nacional "MORENA" que se ubica en la siguiente URL <http://morena.si/>, de la que se desprende la siguiente imagen:

(Se inserta imagen)

3.-El día de hoy 17 de abril del 2019, en la página de Internet <https://es.calameo.com/read/004700611ab5d68087e83>, en primera plana, se publica una nota periodística del medio de comunicación "Tribuna de Tabasco", titulada como "**Salió "puque" la 4T en municipios de Tabasco**"; "**Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres**", tal y como se aprecia en la siguiente

(Se inserta imagen)

4.- En la nota periodística descrita en el numeral inmediato anterior se puede apreciar lo siguiente:

"REGIÓN DE LA SIERRA" "18 DE ABRIL DEL 2019" "NO XX"; "No 379"

"En el Angulo superior izquierdo aparece la imagen de una persona de sexo femenino"

"En el margen derecho, a media plana aparece la imagen de una persona de sexo femenino"

"En el margen izquierdo, a media plana aparece la imagen de un oficio en el que se puede apreciar las siglas "SEGOB" y sellos de recibido..." (cuyo contenido para esta representación no se puede leer por ser sumamente borroso)

"En medio de la portada, se aprecia un zapato tipo tenis, color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco"

"Salió "puque" la 4T en municipios de Tabasco"

"Ayuntamientos gobernados por mujeres, los más cuestionados por ceder el mando a familiares varones"

"Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres"

"Regala tenis con logo de Morena y del Ayuntamiento en Tacotalpa"

¿Ignorancia?

¿Perversidad?

¿Manipulación?

¿Apatía? Esta es apenas la punta de la madeja que deberá desencadenar en sanciones para los responsables de este programa, a menos que el

gobierno federal y estatal quieran solapar estos actos indebidos y asumir el costo político por no poner freno a la ambición de la alcaldesa y se parentela/////TRIBUNA.

5.- *En la página 3, se profundiza la nota periodística en comentario, tal y como se aprecia con la siguiente imagen:*

(Se inserta imagen)

6.- *En el desarrollo de la nota periodística en comentario, se aprecia lo siguiente:*

*"Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres"
"Regala tenis con logo de Morena y de/Ayuntamiento en Tacotalpa"*

*En comunidades de este municipio, cientos de tacotalpenses caminan por senderos y calles polvorientas, por barrancos y carreteras llenas de baches, estrenando **felices sus zapatos tipo tenis, con colores y logo del partido Morena, además del slogan y el logo del Ayuntamiento de Tacotalpa "Transformación Que Nos Une"***

Estas prendas fueron regaladas por la administración municipal, como parte del programa de apoyo a familias de escasos recursos...

...mediante oficio SC/0195-15/2019, en el que le exhorta a tomar en consideración esta observación y lo haga extensivo a sus funcionarios para que no haga gestiones a través de una organización que se identifica como promotora Nacional de Economía (PRONAES), dependiente de la Presidencia de la República

Ese exhorto le recordó también que ningún programa de asistencia social debe ser manipulado con intereses mezquinos, justo como lo está haciendo ahora con la entrega de tenis con emblema y colores del Ayuntamiento y de Morena"

"En la parte superior, se aprecia un zapato tipo tenis, color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco, así como la imagen de un oficio en el que se puede apreciar las siglas "SEGOB" y sellos de recibido..." (cuyo contenido para esta representación no se puede leer por ser sumamente borroso

En el margen derecho, a media plana aparece la imagen de una persona de sexo femenino"

“En la parte inferior izquierda, aparece la imagen de unas pernas de una persona calzando zapatos tipo tenis, color guinda, con los logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco” y “una foto de un zapato tipo tenis, color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco”

7. En la página 4, se continua la nota periodística en comentario, tal y como se aprecia con la siguiente imagen:

(Se inserta imagen)

8. *Lo manifestado en los hechos marcados con los numerales 3 al 7, se acredita de manera fehaciente con el contenido del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE UNA (1) PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO", identificada con el número INE/DS/OR/CIRC/60/2019, levantada dentro del expediente de oficialía electoral con número de expediente INE/DS/OE/49/2019, que en original se adjunta al escrito de cuenta como prueba.*

9.- *Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, del contenido de la nota periodística titulada como “**Salió “puque” la 4T en municipios de Tabasco**”; “**Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres**”, descrita con anterioridad, se aprecia que **Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, estado de Tabasco, promociona y difunde la imagen, nombre y logotipo oficial del Partido Político “MORENA”**, situación que a todas luces significa una aportación en especie en favor del instituto político mencionado, proveniente de un ente no permitido por la norma legal y reglamentaria en materia de fiscalización.*

10.- *Bajo estas circunstancias, el Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco, y el partido político MORENA, se encuentran dentro de los supuestos establecido en los artículos 54, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en lo conducente establecen:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

11.- A las 12:33 horas, del día 15 de mayo del 2019, con el número de folio 0932, en la oficina que ocupa la Representación el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, se recibió un escrito en el que se establece:

*MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL PRESENTE*

JOSÉ MIGUEL ASCENCIO CRUZ, por mi propio derecho, con domicilio para ori y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo, sin número, Ej. Arrollo Seco, Miraflores, Tacotalpa, estado de Tabasco, Código Postal 86870, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y para los efectos que considere pertinentes, acudo a usted como representante del PRD, ante el INE, para informarle que el día 12 de abril del 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, el suscrito estaba en mi domicilio ubicado en Calle Miguel Hidalgo, sin número, Ej. Arrollo Seco, Miraflores, Tacotalpa, estado de Tabasco, Código Postal 86870, cuando escucho que tocan la puerta de mi domicilio, al acudir a abrir, una persona del sexo femenino me comentó que la Presidenta Municipal de Tacotalpa Tomiris Domínguez Pérez, se encontraba desarrollando un programa de apoyo para familias de escasos recursos, por ello, al igual que a diversos vecinos de Tacotalpa me hacía entrega de un par de zapatos, como muestra de los beneficios de que haya ganado MORENA en las pasadas elecciones.

Posterior a ello, al caminar por la calle, me enteré que una gran cantidad de vecinos del municipio de Tacotalpa, también recibieron pares de tenis iguales a los que me fueron entregados y que se remiten a esa representación del PRD.

Por ello, remito a usted, un par de tenis que estuvo regalando la señora Tomiris Domínguez Pérez, Presidenta Municipal de Tacotalpa, estado de Tabasco, mismos que tienen los logotipos de MORENA y del logotipo del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco.

Sin más por el momento, reciba un saludo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

ATENTAMENTE
A 30 DE ABRIL DEL 2018
JOSÉ MIGUEL ASCENCIO CRUZ

12.- Al documento descrito en el numeral inmediato anterior, se adjuntó el ejemplar original de un par zapatos tipo tenis, color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco.

13.- De la existencia del original del documento y ejemplar físico del objeto descritos en los numerales "11 y 12", se levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, PARA DAR FE DE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE FUERON REMITIDOS POR LA REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA", identificada con el número INE/DS/OR/CIRC/73/2019, levantada dentro del expediente de oficialía electoral con número de expediente INE/DS/OE/49/2019, que en original se adjunta al escrito de cuenta como prueba.

Con base en las consideraciones de hecho antes mencionadas, se emite las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, en pertinente tener presente que los artículos 54 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, incisos a); 121, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que en lo conducente establece:

(...)

En la especie, de un interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los preceptos legales y reglamentarios antes mencionado se desprende que por ningún motivo, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los poderes ejecutivos de las entidades federativas, ni dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, pueden realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie a los partidos políticos, ni a los candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

Bajo ésta premisa, se obtiene que las anteriores conductas realizadas por el Partido Político "Morena", ha incurrido en violación a lo establecido en los artículos 54 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, incisos a); 121, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización, por haber recibido aportaciones en especie, proveniente del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, estado de Tabasco, promociona y difunde la imagen, nombre y logotipo oficial del Partido Político "MORENA", situación que a todas luces significa una aportación en especie en favor del instituto político mencionado, pues, es bien sabido que, por ningún motivo, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los poderes ejecutivos de las entidades federativas, ni dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, pueden realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie a los partidos políticos, ni a los candidatos a cargos de elección popular.

Pues, en la especie, en las comunidades del Municipio de Tacotalpa, estado de Tabasco, a cientos de tacotalpenses se les ha entregado zapatos tipo tenis, color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa, estado de Tabasco, adquiridas por la administración municipal del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco como parte del programa de apoyo a familias de escasos recursos, cuya imagen de los zapatos tenis a continuación se produce:

(Se inserta imagen)

Es importante destacar que, conforme al contenido de la página de internet <http://tacotalpa.gob.mx/> del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco, el logotipo oficial de dicha municipalidad es el siguiente:

(Se inserta imagen)

Conforme a lo anterior, es dable concluir que el logotipo oficial del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco, es el mismo que se publica en la página de internet <https://tacotalpa.gob.mx/> y el que se incluye a un costado de los zapatos tipo tenis, color guinda, tal como se aprecia en el siguiente comparativo.

(Se inserta imagen)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

Igual suerte corre lo relativo con el logotipo oficial del partido político "MORENA", pues, el que se incluye en la lengüeta de los zapatos tipo tenis, color guinda, es el mismo que se publica en la página de internet <http://morena.si/>, tal como se aprecia en el siguiente comparativo.

(Se inserta imagen)

En este sentido, es clara la violación a lo establecido en los artículos 54 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, incisos a); 121, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización, pues resulta evidente que, el Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, estado de Tabasco, promociona y difunde la imagen, nombre y logotipo oficial del Partido Político "MORENA", situación que a todas luces significa una aportación en especie en favor del instituto político mencionado.

Es importante destacar que en realidad si existe los zapatos tipo tenis, color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco, pues, por conducto del C. JOSÉ MIGUEL ASCENCIO CRUZ, esta representación, tuvo a la vista el original de un ejemplar de ellos, ciudadano que lo remitió mediante oficio marcado recibido a 12:33 horas, del día 15 de mayo del 2019, con el número de folio 0932, en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en el que establece:

**MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL PRESENTE**

JOSÉ MIGUEL ASCENCIO CRUZ, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo, sin número, Ej. Arrollo Seco, Miraflores, Tacotalpa, estado de Tabasco, Código Postal 86870, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y para los efectos que considere pertinentes, acudo a usted como representante del PRD, ante el INE, para informarle que el día 12 de abril del 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, el suscrito estaba en mi domicilio ubicado en Calle Miguel Hidalgo, sin número, Ej. Arrollo Seco, Miraflores, Tacotalpa, estado de Tabasco, código Postal 86870, cuando escucho que tocan la puerta de mi domicilio, al acudir a abrir, una persona de sexo femenino me

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

comentó que la Presidenta Municipal de Tacotalpa Tomiris Domínguez Pérez, se encontraba desarrollando un programa de apoyo para familias de escasos recursos, por ello, al igual que a diversos vecinos de Tacotalpa me hacía entrega de un par de zapatos, como muestra de los beneficios de que haya ganado MORENA en las pasadas elecciones.

Posterior a ello, al caminar por la calle, me enteré que una gran cantidad de vecinos del municipio de Tacotalpa, también recibieron pares de tenis iguales a los que me fueron entregados y que se remiten a esa representación del PRD.

Por ello, remito a usted, un par de tenis que estuvo regalando la señora Tomiris Domínguez Pérez, Presidenta Municipal de Tacotalpa, estado de Tabasco, mismos que tienen los logotipos de MORENA y del logotipo de Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco.

Sin más por el momento, reciba un saludo

ATENTAMENTE.
A 30 DE ABRIL DEL 2018
JOSÉ MIGUEL ASCENCIO CRUZ

Instrumentales que se van a ocupar para ejercer otras acciones legales independientes a la materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, se solicitó la fe Pública de la Oficialía Electoral, del Instituto Nacional Electoral, autoridad que, mediante "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA DEN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, PARA DAR FE DE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE FUERON REMITIDOS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", identificada con el número INE/DS/OR/CIRC/73/2019, levantada dentro del expediente de oficialía electoral con número de expediente INE/DS/OE/49/2019, dio Fe Pública y certificó la existencia física del documento y objetos materia de denuncia en el asunto que nos ocupa.

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la

exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos y su financiamiento.

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria

la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

A lo anterior es aplicable los criterios jurisprudenciales sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber son los siguientes:

(...)

Al efecto, al hacerse de conocimiento de esta autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar si los hechos que son investigados y que se da cuenta, guardan relación con la comisión de conductas sancionadas por la ley en la materia.

En razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá iniciar las indagatorias correspondientes, a efecto de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en razón de sus atribuciones requiera efectuar, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos jurídicos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de cumplir con el origen de los recursos de los partidos políticos, pues, al utilizar aportaciones ilegales contraviene el marco jurídico en materia de fiscalización, con lo que violenta el principio de equidad que en toda contienda electoral se debe observar.

(...)

PRUEBAS

I. INSTRUMENTAL PÚBLICA. - consistente en el original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE UNA (1) PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICATADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO", identificado con el número INE/DS/OR/CIRC/60/2019, levantada dentro del expediente de oficialía electoral con número de expediente INE/DS/OE/49/2019, probanza que se adjunta al escrito de cuenta.

II. INSTRUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, PARA DAR FE DE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE FUERON REMITIDOS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", identificada con el número INE/DS/OR/CIRC/73/2019, levantada dentro del expediente de oficialía electoral con número de expediente INE/DS/OE/49/2019, que en original se adjunta al escrito de cuenta como prueba.

III. INSTRUMENTAL PRIVADA. - consistente en el original del ejemplar del periódico circulado por el medio de comunicación "Tribuna de Tabasco", "REGIÓN DE LA SIERRA" "18 DE ABRIL DEL 2019" "NO XX"; "No 379" en el que se publica la nota periodística titulada como "Salió "puque" la 4T en municipios de Tabasco"; Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres".

IV. INSTRUMENTAL PRIVADA. - consiste en el original del escrito recibido a las 12:30 horas, del día 15 de mayo del 2019, con el número de folio 0932, en la oficina que ocupa la Representación el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, suscrito por el C. JOSÉ MIGUEL ASCENCIO CRUZ.

V. INSTRUMENTAL. - consistente un ejemplar físico de un par de zapato tipo tenis, color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco, repartió el Ayuntamiento de Tacotalpa, estado de Tabasco como parte del programa de apoyo a familias de escasos recursos, probanza con la que se acredita la existencia del objeto materia de denuncia.

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

VII. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

(Sic)

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja (Foja 64 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 66 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 67 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7364/2019, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción de la queja de mérito (Foja 69 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7363/2019, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción de la queja de mérito (Foja 68 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7365/2019, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid representante propietario del Partido de la

Revolución Democrática, la recepción e inicio de la queja de mérito (Foja 70 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a MORENA.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7366/2019, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. Carlos H. Suarez Garza representante propietario de Morena, la recepción e inicio de la queja de mérito (Fojas 71 y 72 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución MORENA no dio contestación alguna al emplazamiento realizado en autos.

IX. Acuerdo de requerimiento de información y documentación a la Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

a) Mediante acuerdo dictado por esta autoridad con fecha once de julio de dos mil diecinueve, solicitó el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco a efecto de requerir a la Ing. Tomiris Domínguez Pérez a efecto de que informara y en su caso, presentara la documentación que acreditara un evento relacionado con un programa para familias de escasos recursos y/o locatarios, en las calles del municipio de Tacotalpa, en el cual se hayan entregado zapatos tipo tenis a los habitantes de dicho municipio. (fojas 73 y 74 del expediente).

b) Mediante oficio INE/JLETAB/VE/1364/2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la Presidenta municipal de Tacotalpa Tabasco Ing. Tomiris Domínguez Pérez, el requerimiento hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización. (fojas 75 a la 86 del expediente).

c) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio MT/PM/0202/2019, signado por la Ing. Tomiris Domínguez Pérez Presidenta Municipal de Tacotalpa, mediante el cual remitió respuesta al requerimiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 87 a la 91 del expediente):

“(...)

Manifiesto que este ayuntamiento municipal, no ha hecho entrega de ningunos zapatos deportivos a los pobladores de esta región, por lo que no hay motivo que manifestar por ser un hecho negativo sobre actos no realizados por este ayuntamiento.

(...)

Como se informó en el punto anterior este ayuntamiento no adquirió ningún tipo de zapatos deportivos, por lo tanto, como consecuencia lógica, no hizo ninguna entrega de zapatos deportivos, y por cuanto a que “refiera la persona que adquirió los tenis antes mencionados;” en virtud de que este ayuntamiento no los adquirió como ya se precisó en el primer punto, abundando que ignoro totalmente si alguna otra persona los haya adquirido.

(...)

Al ser negativa el supuesto planteado por usted y contenida en la respuesta anterior, no hay nada que señalar, toda vez que no son hechos propios o de los que tenga conocimiento.

(...)

Se reitera que este ayuntamiento, no ha hecho entrega de ningunos zapatos deportivos, ni se ha adquirido algún tipo de utilitarios con el logotipo de MORENA, toda vez que este ayuntamiento no otorga utilitarios o regalías a ningún partido político.

(...)

Por tratarse se respuestas negativas precisadas en las respuestas anteriores numeradas del 1 al 4, no hay ninguna documentación que aportar puesto que se tratan de hechos negativos, que este ayuntamiento nunca ha realizado.

(...)”

X. Acuerdo por el que se solicita el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco para la elaboración de cuestionarios.

a) Con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo por medio del cual solicitó el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, a efecto de que se formularan cuestionarios a los comerciantes, locatarios y personas transeúntes en la zona

donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados. (Fojas 92 y 93 del expediente)

b) Mediante acta circunstanciada número UTF/TAB/068/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del estado de Tabasco, hizo constar el levantamiento de cuestionarios a comerciantes, trabajadores y habitantes en general en las cercanías del municipio de Tacotalpa acerca de la entrega de zapatos deportivos con el logo del ayuntamiento de dicho municipio y de MORENA el pasado dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. (Fojas 94 a la 160 del expediente)

XI. Acuerdo de requerimiento de información y documentación al periódico “La Tribuna de México”.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictado por esta esta autoridad requirió al C. Daniel Becerra Conde a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, a efecto de que informara y en su caso, presentara la documentación que sirvió de soporte para la realización de la nota periodística publicada día dieciocho de abril de dos mil diecinueve, edición número 379 relacionada al ayuntamiento de Tacotalpa en Tabasco y su presidenta municipal. (fojas 161 y 162 del expediente).

b) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/TAB/102/19 del Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Tabasco, mediante el cual remitió la notificación realizada al C. Daniel Becerra Conde a través del oficio INE/JLETAB/VE/1743/2019 y respuesta a la solicitud de información referida, misma que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

1.- Que tengo una estrecha amistad con el C. ISAIAS FLORES TORREZ, muy conocido por el monte de “JEJÉN”, bastante usado para llamarlo más por éste que por su nombre, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tacotalpa Tabasco;

2.- Que unos días antes que se publicara la nota respectiva sobre los tenis que regalaba la C. Tomiris Domínguez, me habló por teléfono de que vendría a Teapa y que primero pasaría a buscar un par de tenis al palacio municipal y que, incluso, me ofreció que pediría un par para el que suscribe. Mi pregunta

fue simple ¿Regalando tenis el Ayuntamiento de Tacotalpa? Desde ahí nació la idea de investigar sobre ese dichoso par de tenis regalado al amigo Isaías.

3.- El día que llegó a la ciudad de Teapa Isaías Flores Torres (no recuerdo fecha exacta de los primeros días de ese mes de abril), noté de inmediato que traía puestos unos tenis nuevos color rojo marrón (así los identifiqué). Nos encontramos en el Bar “El nene” ubicado en la calle Horacio Brindis paralela a la calle 27 de febrero por la tarde como a las 2pm.

4.- Sentados pidiendo una cerveza caguama superior, me aboqué a preguntarle por los tenis que traía y por los que supuestamente pediría para mí. Me los enseñó puesto que los vi con detenimiento porque no me parecieron tan corrientes, pero tampoco de gran calidad. Lo que me llamo la atención y de verdad bastante, fue que dichos tenis traían en lo que llamamos lengua, el logotipo del partido político MORENA y una leyenda de ese partido “La esperanza de México”. A los lados, el logotipo del H. Ayuntamiento de Tacotalpa con la leyenda “Transformación que nos une” y el número 2019-2021 de trienio.

5.- Le pregunté a Isaías sobre si de verdad se lo había regalado la Presidenta Municipal de Tacotalpa, respondiéndome que personalmente se los había entregado en la Presidencia Municipal del palacio, planta baja.

6.- Le insistí que, si me conseguía un par de tenis, a lo que me contestó que los pediría a la Ingeniera Tomiris Domínguez, Presidenta Municipal de Tacotalpa, con quien tiene mucha amistad o al papá de ella, el señor CARMEN DOMINGUEZ CANO, que él tenía una bodega de tenis en una colonia que sabía dónde se ubicaba y que el señor también tenía gran amistad.

7.- Le pedí que se quitara los tenis a lo que accedió para tomarle fotos respectivas poniendo los zapatos en la mesa que ocupamos, pues le dije que me llamaba la atención que llevara logotipo de partido y del Ayuntamiento y lo más riesgoso, andar regalando tenis en tiempos fuera de etapas electorales y propaganda oficial como lo que estaba viendo en dichos tenis.

8.- Lo demás fue platicar de muchas cosas y yo opté por visitar al director del periódico TRIBUNA, DANIEL BECERRA CONDE, contándole los pormenores de lo investigado y enseñándole las imágenes tomadas a los zapatos tenis que traía en amigo Isaías Flores Torrez, dejándole material fotográfico y él tomando nota de lo dicho por mi amigo. Le comenté de la importancia política de lo que estaba haciendo la Presidenta Municipal de Tacotalpa al regalar esos tenis con logotipos de su partido y del ayuntamiento de origen morenista, fue de tiempos electorales.

9.- Supe después, que esos tenis al salir el periódico TRIBUNA, el PRD se interesó por el contenido del artículo, que iban a demandar a la Presidenta y sí, lo que me confirmó el amigo Isaías, que sus tenis rojos marrón se los había vendido a una persona por doscientos pesos. Hasta aquí lo que puedo constar.

(...)"

(Fojas 163 a la 183 del expediente)

XII. Acuerdo de ampliación de término.

a) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el Proyecto de Resolución. (Foja 184 del expediente).

XIII. Notificación de ampliación de término para presentar resolución de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10368/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de término para presentar resolución de procedimiento de queja. (Foja 185 del expediente).

XIV. Notificación de ampliación de término para presentar resolución de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10367/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de término para presentar resolución de procedimiento de queja. (Foja 186 del expediente).

XV. Acuerdo de solicitud de información a la persona moral "SP SPARK"

a) Mediante acuerdo dictado con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, esta autoridad solicitó el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, a efecto de requerir al representante legal y/o apoderado legal de "SP SPARK" a efecto de que informara si celebró algún contrato con la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco o con MORENA y en su caso, presentara la documentación soporte. (Fojas 187 y 188 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

b) Con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve mediante oficio INE/GTO/JDE07-VE/134/2019, se notificó al C. José Ángel Gutiérrez Valdivia, encargado y representante de SP SPARK, a efecto de que remitiera la información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, esta autoridad dictó de nueva cuenta un acuerdo a efecto de requerir al Representante Legal y/o Apoderado Legal de "SP SPARK" a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato a efecto de que informara si celebró algún contrato con la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, Presidenta Municipal de Tacotalpa o con MORENA y en su caso, presentara la documentación soporte. (fojas 189 y 190 del expediente).

d) Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve mediante oficio INE/GTO/JDE07-VE/144/2019, se notificó de nueva cuenta al C. José Ángel Gutiérrez Valdivia, encargado y representante de SP SPARK, a efecto de que remitiera la información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

e) El quince de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización correo electrónico, signado por el C. José Ángel Gutiérrez Valdivia Representante Legal de "SP SPARK", mediante el cual remitió respuesta al requerimiento referido, en la que negó haber celebrado contrato alguno con los sujetos denunciados en el presente procedimiento.

XVI.- Razón y Constancia de la Red Social denominada Facebook Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve esta autoridad emitió Razón y Constancia específicamente a la Red Social denominada Facebook respecto a la página central del perfil del Ayuntamiento de Tacotalpa verificando si se encontraba algún evento derivado de un programa para familias de escasos recursos, denunciado con fecha doce de abril del año en curso, el cual no se encontró. (Foja 212 y 213 del expediente).

XVII.- Razón y Constancia del Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve esta autoridad emitió Razón y Constancia sobre la verificación del registro de la marca "SP SPARK", en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, la cual se encontró con éxito. (Foja 214 a 216 del expediente).

XVIII.- Razón y Constancia del correo electrónico del Instituto Nacional Electoral Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve esta autoridad emitió Razón y Constancia sobre la verificación correspondiente a las respuestas a

las diligencias realizadas a “SP SPARK”, recibidas vía correo electrónico. (Foja 217 y 219 del expediente).

XIX.- Razón y Constancia del Padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve esta autoridad emitió Razón y Constancia respecto de la afiliación de los CC. José Miguel Ascencio Cruz e Isaías Flores Torrez al Partido de la Revolución Democrática, advirtiéndose que ambos ostentan el carácter de militantes de dicho Partido Político, tal y como se desprende del padrón que obra en resguardado en medio magnético CD en las constancias del expediente de mérito. (Fojas 220 a la 222 del expediente)

XX.- Acuerdo de Alegatos

a) Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo a efecto de aperturar la etapa de alegatos y los sujetos obligados manifestaran lo que a su derecho conviniera. (Foja 223 del expediente).

XXI. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11511/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 224 del expediente)

b) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito signado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió su respuesta de alegatos el cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Así también en constancias de autos del expediente en que se actúa, quedó acreditado que todo lo antes mencionado es cierto, debido que fue corroborado por la oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral a través del “ACTA

CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE UNA (1) PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA N CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO”, identificada con el número INE/DS/OR/CIRC/60/2019, levantada dentro del expediente de oficialía electoral con número de expediente INE/DS/OE49/2019, que en original se adjunta al escrito de cuenta como prueba; por ello se acredita plenamente que Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, estado de Tabasco, promociona y difunde la imagen, nombre y logotipo oficial del Partido Político “MORENA”, situación que a todas luces significa una aportación en especie en favor del instituto político mencionado, proveniente de un ente no permitido por la norma legal y reglamentaria en materia de fiscalización.

Por ello, se acredita que el Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco, y el partido político MORENA, se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 54, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en lo conducente establecen:

(...)

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente fundado.

(...)”

(Fojas 235 a la 243 del expediente)

XXII. Notificación de Alegatos a MORENA.

a) El seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11510/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 225 del expediente)

b) El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito signado por el C. Carlos H. Suárez Garza en su carácter

de Representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió su respuesta de alegatos el cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Y bajo esta tesitura nos es preciso afirmar nuevamente que:

1.- Este partido no ha sido beneficiado en ningún momento por un ente prohibido como lo señala el Partido Político que instaura la queja, prueba de ello lo son los registros contables vinculados por Morena en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales pueden ser consultados por esta Unidad.

De esta atribución solicitamos a este órgano fiscalizador ejercite sus facultades de exhaustividad y valide lo mismo para acreditar nuestro dicho.

Esto con el fin de salvaguardar la esfera jurídica de mi representada, es congruente hacer énfasis en la exhaustividad de la norma, que no solo considera valorar los argumentos y fundamentos legales que se exponen, sino también en el nexo de sus atribuciones hacerse de los medios idóneos necesarios para poder emitir una resolución que a todas luces se encuentre debidamente fundada y motivada, garantía establecida en nuestra carta magna.

(…)

2. En congruencia con lo expuesto en el hecho 11 del escrito de cuenta y cito textualmente:

“una persona del sexo femenino me comento, que la Presidenta municipal de Tacotalpa Tomiris Domínguez Pérez, se encontraba desarrollando un programa de apoyo para familias de escasos recursos, por ello, al igual que a diversos vecinos de Tacotalpa me hacía entrega de un par de zapatos”

Respecto a la testimonial referida, cabe manifestar que la Legislación Electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, por consiguiente su apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, que en este caso, no demuestran que Morena haya participado en la elaboración o distribución del material denunciado.

Además, la información proporcionada no son hechos que les consten de manera directa, por lo que no puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, por lo que su aportación no es con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

En el caso sin conceder que se les diera valor pleno a los dichos vertidos, es claro que los mismos no involucran a Morena, sino hacen relación a un programa de apoyo para familias de escasos recursos, lo cual es ajeno a este partido político y es en su caso un acto de gobierno, del cual no tenemos injerencia alguna.

Por lo anterior, es claro que, en el caso de existir el material denunciado, es nula la responsabilidad de este partido político, toda vez que reiteramos no existió autorización para la utilización del color y emblema del partido, así como tampoco se solicitó o financio la materialización o creación de los zapatos.

3. Así mismo reafirmamos que en las generalidades del objeto de observación, se observa claramente la utilización de dos terceras partes para la inserción de emblema perteneciente al ayuntamiento de Tacotalpa, porcentaje mayoritario de publicidad física.

4. Ahora bien, solicitamos esta Unidad acredite mediante los siguientes elementos la configuración de propaganda de un servidor público:

(...)

a) Personal: Como ya mencionamos dos terceras partes físicamente visibles hacen referencia al logotipo y emblema del ayuntamiento, dando una imagen institucional del ente mencionado.

b) Objetivo: Para corroborar esto citamos lo afirmado en el hecho 11 y también expuesto en página quince del escrito de cuenta por el C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID en su escrito de fecha 30 de abril de 2018 radicado en folio 0932, por la Representación del partido de la Revolución Democrática que en su narrativa expresa:

“una persona del sexo femenino me comento, que la Presidenta Municipal de Tacotalpa Tomiris Domínguez Pérez, se encontraba desarrollando un programa de apoyo para familias de escasos recursos, por ello, al igual que a diversos vecinos de Tacotalpa me hacía entrega de un par de zapatos”

c) Temporal: La falta de Proceso Electoral en el estado de Tabasco y con la lejanía del próximo, no puede considerarse la distribución de dichos zapatos

como un producto idóneo para inferir en el libre albedrío de los ciudadanos y dar una ventaja electoral a mi representada.

Por lo anterior, es claro que Morena no ha infringido la normatividad electoral en materia de fiscalización, toda vez que en el caso sin conceder que el material denunciado haya sido repartido por el Ayuntamiento de Tacotalpa, no es responsabilidad del partido, toda vez en primer término no se dio autorización para el uso del emblema y en segundo lugar no se solicitó la producción y distribución del mismo.

En este sentido, el partido Morena no incurrió en la aceptación de ente prohibido toda vez que se desconocía la existencia del supuesto material denunciado, y que dicha conducta es atribuida a un funcionario público del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, esto en razón de que, al tratarse servidores públicos, el partido no es responsable de sus actos.

Un instituto político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento de cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional genera la imposición de sanciones. Estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. En este sentido, los actos que los órganos estatuarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y de su deber de vigilancia, culpa in vigilando, sobre quienes actúan en su ámbito.

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen que ajustar su conducta, la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, tal deber no les obliga a vigilar al actuar de un servidor público, a pesar de que pudiera tener alguna militancia partidista.

En efecto, los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos, quienes tampoco pueden ser responsables de su actuar, independientemente de su afiliación política. De esta forma lo establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Jurisprudencia 19/2015:

(...)

Como se observa, la función que desempeñan los servidores públicos tiene su fundamento en un mandato constitucional. Asimismo, quienes rinden protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, incluso cuando el servidor público ostente un cargo de elección popular o militancia.

Consecuentemente, si los servidores públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantizar respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia. Independientemente de lo anterior, cabe destacar que en el caso que nos ocupa no está acreditado que Morena haya autorizado el uso de su emblema, así como tampoco se encuentra acreditado que se haya participado en la elaboración o distribución del material denunciado, por lo que no existe beneficio alguno para el partido, por lo que debe decretarse la inexistencia de la infracción en cita respecto de Morena.

(...)”

(Fojas 244 a la 257 del expediente)

XXIII. Notificación de Alegatos a la Presidenta Municipal del Municipio de Tacotalpa Tabasco.

a) El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLETAB/VE/2282/2019, el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el Estado de Tabasco notificó a la Presidenta Municipal del Municipio de Tacotalpa la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 225 del expediente)

b) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito signado por la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, mediante

el cual remitió su respuesta de alegatos el cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

Por lo tanto, dichos testimonios carecen de todo valor jurídico en virtud de que tienen conflicto de intereses en el que esperan que sea favorecido su partido PRD y que definitivamente se trata de hechos falsos que ellos armaron indebidamente para pretender fincar responsabilidades a la suscrita y al municipio de Tacotalpa de hechos que nunca sucedieron y que nunca realizó la suscrita, ni el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tacotalpa, Tabasco que actualmente presido.

(...)

Es que me permito señalar respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización que la denuncia que nos ocupa, no reúne los requisitos indicados en el numeral 2, inciso e) de artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Lo anterior se sostiene, toda vez que la actora no aportó prueba alguna donde acredite los extremos que pretende demostrar con la interposición del presente procedimiento de queja. (SIC)

(...)”

(Fojas 356 a la 364 del expediente)

XXIV.- Acuerdo para realizar mayores diligencias

Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo para realizar mayores diligencias, ello en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de mayores elementos para arribar a la verdad legal. (Foja 230 del expediente)

XXV. Acuerdo de requerimiento de información y documentación a la Unidad Deportiva de Tacotalpa.

a) Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por esta esta autoridad requirió al representante y/o encargado de la Unidad

Deportiva de Tacotalpa a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, a efecto de que informara y en su caso, presentara la documentación que sirvió de soporte para la realización de algún programa para personas de escasos recursos por parte de la ing. Tomiris Domínguez Pérez, señalando si se le otorgaron tenis color guinda con el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa y MORENA. (Fojas 231-232 del expediente).

b) Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve mediante oficio INE/JLETAB/VE/2326/2019, se notificó a el representante y/o encargado de la Unidad Deportiva de Tacotalpa, a efecto de que remitiera la información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se dio respuesta al oficio INE/JLETAB/VE/2326/2019, a través del Director de la Decur municipal Profesor Gerardo Martínez López, indicando que no se celebró programa alguno para personas de escasos recursos en las instalaciones de la deportiva del municipio de Tacotalpa.

XXVI. Acuerdo por el que se solicita el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco para la elaboración de cuestionarios.

a) Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo por medio del cual solicitó el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, a efecto de que se formularan cuestionarios a los comerciantes de la zona, así como las personas que viven o transitan en las cercanías de la calle Miguel Hidalgo, Ejido Arroyo Seco Miraflores Tacotalpa, Tabasco. (Fojas 92 y 93 del expediente).

b) Mediante acta circunstanciada identificada como UTF/TAB/070/2019 levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, se hizo constar la elaboración de treinta y tres cuestionarios a las personas que transitaban, así como a los comerciantes del municipio de Tacotalpa estado de Tabasco.

XXVII.- Acuerdo de Alegatos

a) Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte la Unidad Técnica de Fiscalización dictó un acuerdo a efecto de aperturar la etapa de alegatos y los sujetos obligados manifestaran lo que a su derecho conviniera. (Foja 381 del expediente).

XXVIII. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1794/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 385 del expediente)

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito signado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió su respuesta de alegatos el cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Así también en constancias de autos del expediente en que se actúa, quedó acreditado que todo lo antes mencionado es cierto, debido que fue corroborado por la oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral a través del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE UNA (1) PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA N CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO”, identificada con el número INE/DS/OR/CIRC/60/2019, levantada dentro del expediente de oficialía electoral con número de expediente INE/DS/OE49/2019, que en original se adjunta al escrito de cuenta como prueba; por ello se acredita plenamente que Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, estado de Tabasco, promociona y difunde la imagen, nombre y logotipo oficial del Partido Político “MORENA”, situación que a todas luces significa una aportación en especie en favor del instituto político mencionado, proveniente de un ente no permitido por la norma legal y reglamentaria en materia de fiscalización.

Por ello, se acredita que el Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco, y el partido político MORENA, se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 54, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1 incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en lo conducente establecen:

(…)

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente fundado.

(...)"

(Fojas 386 a la 394 del expediente)

XXIX. Notificación de Alegatos a MORENA.

a) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1793/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 384 del expediente)

XXX. Acuerdo por el que se solicita el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco para notificar a la Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco el inicio de la etapa de Alegatos.

a) Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo por medio del cual solicitó el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, a efecto de notificar el inicio de la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 382 y 383 del expediente).

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito signado por la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, mediante el cual remitió su respuesta de alegatos el cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...)

Por lo tanto, dichos testimonios carecen de todo valor jurídico en virtud de que tienen conflicto de intereses en el que esperan que sea favorecido su partido PRD y que definitivamente se trata de hechos falsos que ellos armaron

indebidamente para pretender fincar responsabilidades a la suscrita y al municipio de Tacotalpa de hechos que nunca sucedieron y que nunca realizó la suscrita, ni el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tacotalpa, Tabasco que actualmente presido.

(...)

Es que me permito señalar respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización que la denuncia que nos ocupa, no reúne los requisitos indicados en el numeral 2, inciso e) de artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Lo anterior se sostiene, toda vez que la actora no aportó prueba alguna donde acredite los extremos que pretende demostrar con la interposición del presente procedimiento de queja.

(...)

También es importante recordar que las pruebas ofrecidas por la atora (PRD) solo se basan en fotografías supuestamente obtenidas por una persona que “se tomaba unas caguamas de superior” (que en dicho coloquial así se le llama a las cervezas embotelladas que contienen aproximadamente mililitros de cervezas) de zapatos tenis que se presume portaba una persona militante del partido PRD, y del cual solo obtuvo fotografías, y que después las puso a su disposición de un supuesto periódico que difundió la nota en diferentes ediciones, sin que conste en autos que dichos zapatos tenis que describen en las fotos y en las notas periodísticas se hayan entregado físicamente ante la autoridad electoral ante la cual se tramita el presente expediente de queja, hecho al que la parte quejosa o actora estaba obligada a portar y no lo hizo en virtud de que se trata de hechos totalmente falsos e inexistentes los que indebidamente tratan de incriminar a la suscrita, como una simple estrategia de política desleal, lo que bajo ninguna circunstancia puede constituir ninguna sanción a la suscrita y mucho menos al municipio.

...también es importante mencionar que la queja inicial del partido de la revolución democrática hace referencia dos pares de zapatos tenis o deportivos color rojo vino, lo cual además de ser falso que los haya adquirido esta administración municipal o la suscrita; lo cierto es que las supuestas personas que dicen haber recibido los tenis, son militantes del partido quejoso que tiene especial interés de calumniar para que políticamente les beneficie electoralmente en las próximas elecciones y que nunca exhibieron los tenis físicamente a la autoridad fiscalizadora, por lo que carece de toda convicción

de la veracidad de los hechos que falsamente pretenden atribuir a la suscrita. Por lo que correcto es declararlo improcedente en virtud de que la quejosa no acreditó los hechos (por ser falsos) y que los elementos aportados no constituyen ninguna conducta que pueda sancionarse. (SIC)

(...)"

(Fojas 356 a la 364 del expediente)

XXXI. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado para su votación a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinte, mismo que fue aprobado con **tres votos a favor**, correspondientes a la Consejera Electoral y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y a los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña; y un **voto en contra**, correspondiente a la Consejera Electoral, la Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, 27, 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento; de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, se constriñe en determinar si existen los gastos denunciados, consistentes en tenis de color guinda, y derivado de ello se actualizaría una aportación de ente prohibido por parte de la Presidenta Municipal de Tacotalpa en el estado de Tabasco, la C. Tomiris Domínguez Pérez a MORENA.

En consecuencia, debe determinarse si MORENA, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i); con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Las conductas denunciadas, tienen una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,

pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar

contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de la totalidad de los conceptos denunciados que en su conjunto presumen una presunta omisión de reporte de ingresos, egresos y aportaciones de ente impedido.

Origen del procedimiento.

El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de MORENA,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

denunciando la presunta omisión en el reporte de ingresos y egresos, así como gastos no vinculados con un objeto partidista.

En consecuencia, dicho escrito de queja fue admitido a trámite y sustanciación, asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**.

Cabe señalar que, a efecto de acreditar la comisión de las conductas irregulares que se pretenden imputar, el quejoso aportó diversos medios de prueba, tales como actas circunstanciadas, un ejemplar del periódico y un escrito suscrito por un ciudadano.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó emplazar a los sujetos denunciados y mediante oficio INE/UTF/DRN/7366/2019 se notificó al Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto de MORENA, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Es dable señalar que, a la fecha de elaboración del presente proyecto, no se cuenta con respuesta alguna por parte del partido político denunciado.

Trazando la línea de investigación, la autoridad electoral fiscalizadora, en observancia al principio de exhaustividad, y en ejercicio de sus funciones, realizó diversas diligencias encaminadas a acreditar o desvirtuar los hechos materia de denuncia.

Así pues, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del estado de Tabasco, notificara a la Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco, la C. Tomiris Domínguez Pérez, a efecto de que informara si ella o el ayuntamiento habían realizado entregas de zapatos deportivos y en caso de ser afirmativo, que mencionara el motivo por el que se obsequiaron, se le interrogó también respecto de si éstos zapatos fueron adquiridos por la administración a su cargo y que refiriera a la persona que los adquirió, así como, de ser el caso, informara a esta autoridad el nombre del proveedor y el costo unitario de cada uno de los tenis.

Al respecto, la citada Presidenta Municipal remitió respuesta a la solicitud formulada indicando que desconoce en su totalidad los hechos referentes a la adquisición y entrega de zapatos deportivos por la administración a su cargo; por ende, no cuenta con la documentación soporte para sustentar dichos hechos, al no haber realizado entregas de esos o de ningún otro utilitario con el emblema de MORENA.

De igual forma, obra dentro del expediente el levantamiento de treinta y tres cuestionarios elaborados por el personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco en las inmediaciones del municipio de Tacotalpa, a los comerciantes, locatarios y personas que laboran en las cercanías de la zona, así como a las personas que viven o transitan en las cercanías del lugar, en los que se pidió confirmaran la celebración de un programa para familias de escasos recursos con el que supuestamente se llevó a cabo la entrega de zapatos deportivos, su duración, la forma en la cual se invitó a las personas, si se entregaron objetos a los beneficiados y la dinámica para la entrega del concepto denunciado.

De dichas encuestas se desprendió que, en veintinueve de los casos, la gente respondió que no se llevó a cabo ningún programa, mientras que una persona indicó desconocer el programa, sin embargo se enteró de la entrega de artículos a través de Facebook, otra persona desconoció el programa pero indicó que se entregaron tenis con el logo de morena y del ayuntamiento de Tacotalpa, mediante un evento casa por casa, manifestando que se enteró por una noticia sin dar detalles de la misma y por el dicho de otras personas a las que les que entregaron dicho calzado; otra persona indicó desconocer el programa para familias de escasos recursos y señaló que de manera personal le regalaron un par de tenis en el ayuntamiento de Tacotalpa, sin dar detalles de dicha entrega; y una última persona manifestó conocer el programa para familias de escasos recursos por el cual se entregaron molinos eléctricos y despensas.

Continuando con la investigación, toda vez que el quejoso denunció la entrega de tenis, aportando un periódico con la nota que narra los hechos denunciados, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, a efecto de que notificará al C. Daniel Becerra Conde en su carácter de Director General del periódico “La Tribuna de Tabasco” a efecto de que remitiera la totalidad de la documentación que sirvió como soporte para la redacción de la nota periodística denominada “Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres: regala tenis con logo de Morena y del ayuntamiento de Tacotalpa”, tales como fotografías, testigos, publicaciones formales e informales y en general cualquier elemento utilizado para la redacción de la nota.

Mediante oficio INE/UTF/TAB/105/19, el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Estado de Tabasco remitió respuesta a la solicitud integrando un CD con 19 archivos en formato “.jpg”; un testimonio realizado por el corresponsal del periódico la “Tribuna de Tabasco”; y dos ejemplares de la primera y segunda edición del mes de abril y mayo de dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

De las imágenes presentadas, mismas que constan de fotografías, se puede apreciar un par de “zapatos tipo tenis” con los logotipos de Morena y del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, de la misma forma y gracias al ángulo con el que fue presentada la fotografía, se logró constatar el distintivo “SP SPARK”, mismo que presuntamente corresponde a la marca que elaboró los zapatos.

Motivo por el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de contar con mayores elementos de investigación realizó una búsqueda en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en el Registro Nacional de Proveedores respecto a la persona moral “SP SPARK” en el que sólo se encontró registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en donde esta autoridad obtuvo el domicilio al cual realizar el requerimiento de información conducente.

Con dicho domicilio se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, requerir a la persona moral “SP SPARK” para el efecto de que informará si celebró algún tipo de contrato con la Ing. Tomiris Domínguez Pérez Presidenta Municipal de Tacotalpa o con MORENA, referente a la elaboración de zapatos deportivos, y que de ser afirmativa la respuesta señalara cantidad, motivo, concepto, costo unitario; y el encargado del diseño de los mismos; aunado a esto se requirió algún otro tipo de utilitario con el logotipo de MORENA y además toda la documentación soporte a todas las afirmaciones.

Al respecto, el C. José Ángel Gutiérrez Valdivia en su carácter de representante legal de “SP SPARK” mediante correo electrónico, afirmó no haber celebrado ningún contrato con la Ing. Tomiris Domínguez Pérez Presidenta Municipal de Tacotalpa, y de igual manera negó haber celebrado contrato alguno con MORENA, así como el haber elaborado los tenis objeto de la denuncia, integrando a su escrito el Título de Registro de la Marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Posteriormente, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Tabasco requerir al representante y/o encargado de la Unidad Deportiva de Tacotalpa, para que informará si se celebró un programa para familias de escasos recursos por parte de la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, Presidenta Municipal de Tacotalpa y si se llevó a cabo la entrega de zapatos tipo tenis color guinda con el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa y MORENA, cantidad, motivo, concepto y si se regaló algún otro tipo de utilitario con el logotipo de MORENA con toda la documentación soporte a las afirmaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

En este orden de ideas, la Unidad Deportiva del municipio de Tacotalpa confirmó que en sus instalaciones durante el primer semestre del año dos mil diecinueve, no se había llevado a cabo ningún evento correspondiente a un programa para familias de escasos recursos durante el primer semestre del año dos mil diecinueve, por lo que, a través del director de educación, cultura y recreación del ayuntamiento de Tacotalpa, informó dicha situación.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco, que levantarán cuestionarios por el personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco en los domicilios aledaños a la calle de Miguel Hidalgo, Ejido Arroyo Seco Miraflores en el municipio de Tacotalpa, a los comerciantes, personas que laboran en las cercanías de la zona, así como a las personas que viven o transitan en las inmediaciones del lugar; en los que se le requirió manifestar si tenían conocimiento de la supuesta realización de un programa para las familias de escasos recursos en el cual se hayan entregado zapatos tipo tenis color guinda con el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa y MORENA, la supuesta mecánica de entrega y la justificación de los hechos narrados, llevado a cabo durante el primer semestre del año en curso.

De dichas encuestas se desprendió que, veintinueve personas desconocieron dicho programa y únicamente cuatro personas hicieron mención de que se hizo entrega de algún artículo, uno de ellos mencionó que se enteró de la entrega del calzado denunciado a través de Facebook sin indicar que artículos y el mecanismo de entrega; una persona más, mencionó que si se obsequiaron tenis con los logotipos de Morena y del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco y que se enteró por una noticia (sin indicar cuál) y por otras personas a las que les fueron entregados los tenis; una persona mas indicó desconocer el programa para familias de escasos recursos, pero le fueron regalados un par de tenis directamente en el municipio de Tacotalpa, Tabasco; y finalmente otra persona manifestó conocer el programa de familias de escasos recursos pero indicó que obsequiaron despensas y molinos eléctricos.

En concordancia con todos los hechos descritos previamente y, una vez enunciadas las pruebas aportadas por el quejoso, en conjunción con las diligencias realizadas por esta autoridad, se procederá al análisis de los hechos denunciados y determinar una posible violación a la normativa electoral.

Ahora bien, como ya ha sido analizado anteriormente en la presente Resolución, el quejoso denuncia la realización de un programa el día doce de abril de dos mil diecinueve en el Municipio de Tacotalpa en el estado de Tabasco, realizado por la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB

Presidenta Municipal, la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, y derivado de éste, gastos consistentes en la entrega de **“ZAPATOS TIPO TENIS”** repartidos a los asistentes.

En este sentido, para acreditar su dicho, el quejoso remitió una nota periodística, fotografías de los zapatos tipo tenis con el logotipo del ayuntamiento de Tacotalpa y de MORENA (que son las mismas que aparecen en la nota periodística), acta circunstanciada de la verificación del contenido de la página de internet del periódico, el escrito signado por el C. José Miguel Ascencio Cruz, identificado como locatario del municipio de Tacotalpa, estado de Tabasco.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar la presunta omisión de rechazar las aportaciones del Ayuntamiento por parte del partido denunciado y en estricta aplicación del principio de exhaustividad, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos denunciados.

Por lo que, al tratarse de una denuncia en contra de MORENA, se procedió al emplazamiento de dicho partido político, sin que el mismo haya dado contestación alguna al emplazamiento realizado.

Ahora bien, esta autoridad realizó una solicitud de información a la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, Presidenta Municipal de Tacotalpa Tabasco, mismo que respondió mediante oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, negando los hechos que se le imputan, manifestando que no realizó entrega alguna de ningún tipo de zapatos tipo tenis, ni de ningún tipo de propaganda de MORENA.

De la misma manera, se requirió al director general del periódico “La Tribuna de Tabasco” a efecto de que acreditara la información que sirvió de soporte para la redacción de la nota titulada *“Lucra con familias pobres regalando zapatos deportivos con el logotipo de Morena y del Ayuntamiento”*, en la que hace alusión a que la Ingeniera Tomiris Domínguez quien actualmente ostenta el cargo de Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco, entregó zapatos tipo tenis.

En este orden de ideas, mediante oficio de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Director General de dicho periódico, remitió anexo a su escrito de contestación una narración del reportero llamado Pedro Jiménez Torres, quien narra que se encontró con uno de sus amigos, el C. Isaías Flores Torrez, en un bar, el mismo le hizo la aclaración de que pasaría antes a Palacio Nacional por unos tenis para él y otros para el reportero en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

De la narración, también se desprende que el C. Isaías Flores Torrez dice que es amigo de la Ing. Tomiris Domínguez Pérez y que ella personalmente se los había entregado en Palacio Nacional, el reportero platicó con el Director General del periódico a quien le llamó la atención sacar dicha nota, el Partido de la Revolución Democrática se interesó con la información contenida en el reportaje y cuando preguntaron por los tenis al C. Isaías Flores Torrez, el ciudadano mencionó que se los había vendido a alguien por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, toda vez que la denuncia de la entrega de zapatos tipo tenis, se sustentó en la posible celebración de un programa para familias de escasos recursos en las inmediaciones del municipio de Tacotalpa estado de Tabasco, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco a efecto de que se constituyeran en las inmediaciones del domicilio del C. José Miguel Ascencio Cruz, quien fungió como testigo presentado por el Partido Revolucionario Democrático y quien supuestamente fue beneficiado por dicho programa recibiendo un par de zapatos tipo tenis color guinda con el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa y MORENA.

En dichos cuestionarios se solicitó si durante el primer semestre del año en curso se había llevado a cabo un programa para familias de escasos recursos, en los domicilios aledaños a la calle de Miguel Hidalgo, Ejido Arroyo el Seco, Miraflores, su duración, la forma en la que se desarrolló dicho programa y si se entregaron objetos a las personas beneficiadas con el mismo.

Dicha diligencia, se hizo constar a través del acta circunstanciada UTF/TAB/070/2019, la cual se realizó con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, acompañando los resultados de los cuestionamientos practicados, desprendiéndose los siguientes resultados:

Treinta y tres (33) personas cuestionadas:

- Veintinueve (29) personas desconocieron el programa para familias de escasos recursos
- Una (1) persona, manifestó que si supo de la entrega.
- Tres (3) personas, manifestaron la entrega de artículos.
 - Una de las personas que desconoció el programa, manifestó que supo de la entrega del calzado denunciado a través de Facebook.
 - Una persona más, desconoció el programa indicando que se enteró a través de una noticia y por el dicho de otras personas que se

- entregaron tenis con el logo de Morena y el eslogan del ayuntamiento de Tacotalpa casa por casa.
- Otra persona, indicó que recibió un par de tenis en el ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.
- Una de ellas dijo conocer el programa, pero afirmó que se entregaron molinos eléctricos y despensas.

Del análisis, a las respuestas a los cuestionarios levantados en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, se advierte que en un mayor porcentaje de los habitantes cuestionados de la entidad en comento desconocieron el programa para familias de escasos recursos a través del cual supuestamente se entregaron los tenis con el logo de Morena y el del ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.

Ahora bien, de las respuestas de quienes manifestaron la entrega de los tenis materia del presente procedimiento, no establecen una prueba indubitable sobre la veracidad de los hechos denunciados, ya que en la especie, el dicho de las personas debe relacionarse con otros elementos de prueba que concatenados, no generen incertidumbre acerca de los hechos, en tales circunstancias los razonamientos por los cuales no puede concederse valor probatorio pleno a los dichos de las personas encuestadas, son los siguientes:

- a) Tal y como consta de las actuaciones que integran el presente procedimiento se advierte que se realizó una búsqueda en la red social Facebook del ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, sin encontrar dato alguno respecto de la entrega de calzado deportivo;
- b) El dicho de la persona que indicó que se enteró de la entrega de los tenis color guinda con el logo de Morena y del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, a través de una noticia y de terceros, casa por casa, debe ser considerado como un testigo de oídas, y por ende su dicho no representa una prueba veraz y contundente que haga presuponer que efectivamente haya sido entregado el calzado deportivo, pues el declarante no testifica por hechos propios y por ende no le constan.
- c) El dicho de una tercera persona consistió en que recibió un par de tenis en el ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, sin embargo, no existe diverso elemento de prueba que relacionados entre sí, supongan la entrega de los tenis materia de la denuncia, ello es así en virtud de que la simple manifestación de una persona no puede considerarse como prueba indirecta y personal pues las manifestaciones de la persona encuestada consiste en una conducta personal que imposibilita a la autoridad a determinar si la persona miente o no.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

- d) Por lo que hace a una cuarta persona, la misma no desconoció el programa de familias de escasos recursos, sin embargo, señaló que los productos entregados consistieron en molinos eléctricos y despensas, cuestión que se aleja totalmente de la materia del presente procedimiento.

Ahora bien, en un ejercicio de identificación de los cuestionarios realizados a los habitantes del municipio de Tacotalpa, Tabasco, se realizó una comparación entre ellos, revelando lo siguiente:

	EVENTO	PROGRAMA
	<p>Cuestionarios realizados el día 19 de agosto del año 2019 en el que se preguntó:</p> <p>1.- Si se realizó un EVENTO el día 12 de abril del mismo año relacionado con un programa para familias de escasos recursos y/o locatarios, <u>en las calles del municipio de Tacotalpa</u>, por parte de la Presidenta Municipal Tomiris Dominguez Pérez.</p> <p>2.- ¿En qué consistió, duración y la forma en el cuál se invitó a las personas?,</p> <p>3.- Si en algún momento se regalaron objetos a los asistentes,</p> <p>4.- ¿Qué objetos?, cantidad y si se realizó alguna dinámica para la entrega</p> <p>5.- Las aclaraciones pertinentes.</p>	<p>Cuestionario realizado el día 20 de noviembre del año 2019 en el que se preguntó:</p> <p>1.- Si durante el primer semestre del mismo año se realizó un PROGRAMA para familias de escasos recursos <u>en los domicilios aledaños a la calle de Miguel Hidalgo, Ejido Arroyo Seco, Miraflores, Tacotalpa Tabasco</u> por parte de la Presidenta Municipal Tomiris Dominguez Pérez.</p> <p>2.- ¿En qué consistió y cómo se desarrolló?,</p> <p>3.- Con el motivo del programa se entregaron tenis color guinda con el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa y el de MORENA,</p> <p>4.- Indique la manera en que fueron entregados los tenis de color guinda con el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa y MORENA y</p> <p>5.- ¿Cómo es que tiene conocimiento de los hechos narrados en el cuestionario?</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

	EVENTO	PROGRAMA
Sujeto 1	Respondió NO en todos los cuestionamientos y como aclaraciones: “no fuimos invitados y no vi ningún evento en mi localidad” .	Respondió “desconozco” respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: “no sé” . Respecto a que si se entregaron los tenis: “no sé” , la manera en que se entregaron: “no se” y del como tiene conocimiento de lo narrado: “no sé” .
Sujeto 2	Respondió NO en todos los cuestionamientos y no realizó ninguna aclaración.	Respondió NO en todos los cuestionamientos.
Sujeto 3	Respondió NO en todos los cuestionamientos y no realizó ninguna aclaración.	Respondió “NO” respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: “me enteré” . Respecto a que si se entregaron los tenis: “no sé” , la manera en que se entregaron: “no se ha llevado acabo” y del como tiene conocimiento de los narrado: “ni idea” .
Sujeto 4	Respondió NO respecto al programa para familias de escasos recursos, duración y en la entrega de objetos a los asistentes, respecto a la dinámica respondió: “no se” y en las aclaraciones: “ No nos atiende a las audiencias”	Respondió NO en todos los cuestionamientos.
Sujeto 5	Respondió NO en todos los cuestionamientos y no realizó ninguna aclaración.	Respondió “desconozco” respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: “no sé” . Respecto a que si se entregaron los tenis: “no sé” , la manera en que se entregaron: “no se” y del como tiene conocimiento de los narrado: “no se” .

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

	EVENTO	PROGRAMA
Sujeto 6	Respondió NO en todos los cuestionamientos y no realizó ninguna aclaración.	Respondió " NO " respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: " no tengo conocimiento del programa ". Respecto a que si se entregaron los tenis: " no ", la manera en que se entregaron: " sin conocimiento " y del como tiene conocimiento de los narrado: " no tengo conocimiento ".
Sujeto 7	Respondió respecto al evento: " no recibí ninguna información ", referente a lo que concierne evento, duración y forma: " no estoy enterado ", entrega de objetos: " no sabría darle información " y en las aclaraciones: " q cumpla con todos sus objetivos q tenga en puerta "	Respondió " desconozco " respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: " no tengo conocimiento ". Respecto a que si se entregaron los tenis: " no es cierto ", la manera en que se entregaron: " no se " y del como tiene conocimiento de los narrado: " no tengo conocimiento ".
Sujeto 8	Respondió NO en todos los cuestionamientos y como aclaraciones: " no atiende a las comunidades "	Respondió " NO " respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: " no se ". Respecto a que si se entregaron los tenis: " no se ", la manera en que se entregaron: " no se " y del como tiene conocimiento de los narrado: " no tengo conocimiento ".
Sujeto 9	Respondió NO en todos los cuestionamientos y como aclaraciones: " bueno yo que yo recuerde no hay ninguno que yo recuerde ".	Respondió " desconozco " respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: " es todo mentira ". Respecto a que si se entregaron los tenis: " no ", la manera en que se entregaron: " no " y del como tiene conocimiento de los narrado: " no ".
Sujeto 10	Respondió NO en todos los cuestionamientos y no realizó ninguna aclaración.	Respondió NO en todos los cuestionamientos del cómo tiene conocimiento de lo narrado: " no tengo conocimiento ".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

	EVENTO	PROGRAMA
Sujeto 11	Lo único que contestó: “no ce realizo nada”	Respondió NO en todos los cuestionamientos del cómo tiene conocimiento de lo narrado: “nuestro municipio el pequeño y todo se sabe. Así es NO” .
Sujeto 12	Respondió respecto al evento: “no se” y en todos los demás cuestionamientos NO y como aclaraciones: “no está haciendo nada por la seguridad pública”	Respondió NO en todos los cuestionamientos.
Sujeto 13	Respondió respecto al evento: “desconozco si se llevó el evento” , referente a lo que concierne evento, duración y forma: “desconozco si se llevó a cabo el evento” , entrega de objetos: “desconozco si se llevó a cabo el evento” , la dinámica: “desconozco si se llevó acabo el evento” y no hizo aclaraciones.	Respondió NO en todos los cuestionamientos.
Sujeto 14	Respondió respecto al evento: “No fui enterado” , referente a lo que concierne evento, duración y forma: “no supe del evento” , entrega de objetos: “no se” , la dinámica: “no se” y como aclaraciones: “no se”	Respondió “SI” respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: “se entregó DESPENSA y MOLINO ELECTRICOS” . Respecto a que si se entregaron los tenis: “no” , la manera en que se entregaron: “pues no se entrego” y del como tiene conocimiento de los narrado: “por las redes sociales” .
Sujeto 15	Respondió “No se” en todos los cuestionamientos incluso en las aclaraciones.	Respondió “NO” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “NO, calzado escolar y despensa” , y del como tiene conocimiento de los narrado: “llegan a promover a la comunidad” .

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

	EVENTO	PROGRAMA
Sujeto 16	Sólo respondió “desconozco el evento”	Respondió “no se” respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: “desconozco programa alguno” . Respecto a que si se entregaron los tenis: “no” , la manera en que se entregaron: “ni se” y del como tiene conocimiento de los narrado: “no estoy enterado de nada” .
Sujeto 17	Respondió “Nunca lo supe o me enteré” respecto al evento. Referente a lo que concierne evento, duración, forma, entrega de objetos y dinámica: “no se” y no hizo aclaraciones.	Respondió “desconozco (no se)” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “no” , la manera en que se entregaron: “no sé” .
Sujeto 18	Respondió “no supe nada” respecto al evento. Referente a lo que concierne evento, duración, forma: “no sé de qué se trató” , entrega de objetos: “no supe nada” , la dinámica: “nada” y no hizo aclaraciones.	Respondió “no se llevó acabo” respecto al programa. En qué consistió y cómo se desarrolló: “no se llevó acabo” . Respecto a que si se entregaron los tenis: “no” , la manera en que se entregaron: “no” y del como tiene conocimiento de los narrado: “no se llevó acabo” .
Sujeto 19	Lo único que contestó: “desconozco si hubo algún evento”	Respondió NO en todos los cuestionamientos.
Sujeto 20	Lo único que contestó: “no tuve conocimiento”	Respondió “no se no sabía” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “no sabía” .
Sujeto 21	Lo único que contestó: “no se enteró de evento”	Respondió “no” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “no” .
Sujeto 22	Lo único que contestó: “no me enteré de dicho evento”	Respondió “no” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “Si supe de la entrega” , la manera en que se entregaron: “no se” y del como tiene conocimiento de los narrado: “por medio de facebook” .

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

	EVENTO	PROGRAMA
Sujeto 23	Lo único que contestó: “no tuve conocimiento del evento”	Respondió “no” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “no” .
Sujeto 24	Lo único que contestó: “ni enterado estuve de dicho evento”	Respondió “no” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “no” .
Sujeto 25	Lo único que contestó: “no me entere del evento”	Respondió NO en todos los cuestionamientos.
Sujeto 26	Lo único que contestó: “desconozco del evento”	Respondió “no ha hecho nada” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “no, no se entregó nada” .
Sujeto 27	Lo único que contestó: “no me entere del evento”	Respondió “no sé nada de los programas” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “si se entregaron los tenis con el logotipo de morena y el ayuntamiento” , la manera en que se entregaron: “mediante un evento y casa por casa” y del como tiene conocimiento de los narrado: “por noticia y mediante unas personas a las que le entregaron los tenis” .
Sujeto 28	Respondió “SI” respecto al evento. Referente a lo que concierne evento, duración, forma: “entregaron calzados” , entrega de objetos: “calzados” , la dinámica: “solo sé que se entregaron” y no hizo aclaraciones.	Respondió “NO, desconozco si se llevó a cabo el programa” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “también desconozco, ya que esos programas no se dan a conocer a los ciudadanos” .
Sujeto 29	Respondió “SI” respecto al evento. Referente a lo que concierne evento, duración, forma: “no sé de qué trato” , entrega de objetos: “no sé” , la dinámica: “desconozco” y no hizo aclaraciones.	Respondió “NO” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “NO” .

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

	EVENTO	PROGRAMA
Sujeto 30	Respondió “SI” respecto al evento. Referente a lo que concierne evento, duración, forma: “el evento se realizó en la deportiva por redes sociales se hizo la invitación” , entrega de objetos: “SI” , la dinámica: “fueron tenis deportivos BLANCOS con logo del H. Ayuntamiento y del partido Morena” y no hizo aclaraciones.	Respondió “NO” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “si me regalaron un par” , la manera en que se entregaron: “personalmente aquí en el ayuntamiento” y del como tiene conocimiento de los narrado: “porque me entregaron uno” .
Sujeto 31	Respondió “SI” respecto al evento. Referente a lo que concierne evento, duración, forma: “se repartieron para personas de escasos recursos” , entrega de objetos: “SI” , la dinámica: “fueron tenis deportivos BLANCOS con logos del H. Ayuntamiento y del partido Morena” y no hizo aclaraciones.	Respondió “NO” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “NO” .
Sujeto 32		Respondió “NO” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “NO” .
Sujeto 33		Respondió “NO” respecto al programa. Respecto a que si se entregaron los tenis: “NO” .

De la anterior comparación se advierte que los primeros cuestionarios se realizaron con la intención de que los habitantes del ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, indicaran o reconocieran en su caso la celebración de algún evento en dicha entidad en el cual se hayan regalado los zapatos tipo tenis con logos del propio ayuntamiento y de Morena, manifestando el mayor número de sujetos desconocer dicho evento.

Ahora bien, el segundo cuestionamiento se realizó a los habitantes aledaños a la calle de Miguel Hidalgo, Ejido Arroyo Seco, Miraflores, Tacotalpa Tabasco, a efecto de que los entrevistados manifestaran si conocían un PROGRAMA, para familias de escasos recursos a través del cual se hayan entregados los tenis denunciados,

siendo que de igual manera el mayor número de sujetos indicaron desconocer dicha entrega.

Derivado de lo anterior, no existen elementos suficientes que hagan presuponer la celebración de un programa en el que se hayan entregado los tenis denunciados, ya que como se desprende con anterioridad se desvirtuó el dicho de las cuatro personas que manifestaron la entrega de calzado deportivo, por ende, no existe certeza respecto de la entrega referente a los zapatos tipo tenis con el logotipo del ayuntamiento de Tacotalpa y MORENA motivo de la queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido y conforme a la normativa electoral, y derivado de la respuesta hecha por el periódico “Tribuna del Estado”, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato, requerir a la persona moral “SP SPARK” a efecto de que informara si fue parte de algún tipo de contrato con la Ing. Tomiris Domínguez Pérez o con MORENA respecto a la elaboración de zapatos tipo tenis deportivos color guinda con el logotipo del ayuntamiento de Tacotalpa Tabasco y MORENA o en su defecto, si celebró algún otro tipo de contrato con el logotipo de MORENA, a lo que dicha persona moral respondió de forma negativa a todos los cuestionamientos.

Valoración de las pruebas

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso dentro de su escrito de queja, se encuentran siete fotografías en blanco y negro; un ejemplar del periódico “TRIBUNA DE TABASCO”; dos actas circunstanciadas las cuales fueron emitidas por la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, a petición del Partido de la Revolución Democrática, las cuales se describen brevemente:

- **Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/60/2019**, la cual consta de la verificación del contenido de la página de internet <https://es.calameo.com/read/00470061>, en la cual describen que al ingresar a la liga remite a una página de internet denominada “calameo”, donde se despliega un ejemplar en digital del periódico “TRIBUNA DE TABASCO”, describiendo cada una de las páginas que integran el periódico, en específico en la foja cinco,

menciona que se observa una nota periodística con el título “Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres”, describiendo lo que contiene dicha nota periodística, en la foja ocho se aprecia una imagen de un tenis color rojo que en la lengüeta viene el logo de MORENA y en a un costado viene el logo del Ayuntamiento de Tacotalpa.

Por lo que respecta al contenido del acta **INE/DS/OE/CIRC/60/2019** a pesar de considerarse como una documental publica, en el presente caso la misma al no aportar mayores elementos que den seguridad y certeza a esta autoridad de la veracidad de los hechos que dentro de la misma se describen, ya que únicamente se da fe del contenido de una página de internet, lo pertinente es declarar la existencia de dicha página, sin que la misma tenga eficacia probatoria respecto de los hechos que se narran dentro de ella.

➤ **Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/73/2019**, en la que se da fe de documentos y objetos que fueron remitidos por la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la cual consta de un testimonio del C. José Miguel Ascencio Cruz, en el cual informa que el doce de abril del dos mil diecinueve, acudieron a su domicilio particular para informarle que, la Presidenta Municipal de Tacotalpa la Ing. Tomiris Domínguez Pérez se encontraba desarrollando un programa de apoyo para familias de escasos recursos y le hicieron entrega de un par de zapatos; de la misma manera, se procedió a revisar una caja blanca de cartón, en la cual había un par de tenis color guinda que en la lengüeta se lee “MORENA La esperanza de México”, aunado a ello, a un costado inferior de cada tenis se observa una imagen con colores verde, azul, naranja, amarillo y rosa, debajo se lee “TACOTALPA TRANSFORMACIÓN QUE NOS UNE H. AYUNTAMIENTO TACOTALPA 2018 – 2021”

En lo que respecta al acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/73/2019**, esta autoridad tiene la certeza de la existencia del testimonio del C. José Miguel Ascencio Cruz, así como un par de tenis guinda con el logo de MORENA y una imagen del escudo del municipio de Tacotalpa, Tabasco. Sin embargo, dicha probanza, no contiene ningún dato que permita trazar la línea de investigación de forma diferente a la que en esta resolución se señala.

Ahora bien, por lo que respecta a la existencia de un único par de tenis con las características descritas con anterioridad, esta autoridad no desconoce dicho calzado, sin embargo, la verificación de ese único par de tenis, no genera certeza en que se haya realizado la entrega de múltiples zapatos tenis en la comunidad de Tacotalpa, Tabasco, por lo cual dicha probanza genera veracidad sobre la existencia del testimonio simple y un par de zapatos tenis, pero carece de eficacia probatoria para acreditar la entrega de dicho calzado de forma masiva derivada de un programa por parte del Ayuntamiento en cuestión.

- **Un ejemplar del periódico denominado “TRIBUNA DE TABASCO” de fecha dieciocho de abril del dos mil nueve.**

El quejoso adiciona a su escrito de queja, un ejemplar del periódico denominado “TRIBUNA DE TABASCO” con fecha de dieciocho de abril de dos mil diecinueve, en donde se observa en la página tres, una nota periodística con el título “LUCRA TOMIRIS DOMÍNGUEZ CON FAMILIAS POBRES”; “Regala tenis con logo de MORENA del ayuntamiento de Tacotalpa”, que, en su parte medular dice lo siguiente:

(...)

“Esto, mediante oficio SG/0195-15/2019, en el que se exhorta a tomar en consideración esta observación y lo haga extensivo a sus funcionarios, para que no hagan gestiones a través de una organización que se identifica como Promotora Nacional de Economía (PRONAES), dependiente de la Presidencia de la República.

Ese exhorto le recordó también que ningún programa de asistencia social debe ser manipulados con intereses mezquinos, justo como lo está haciendo ahora con la entrega de tenis con emblemas y colores del Ayuntamiento y de Morena.”

(...)

En lo que respecta al ejemplar del presente periódico, del mismo no se desprenden los elementos necesarios para que esta autoridad tenga certeza plena de la repartición de tenis color guinda a la población del municipio de Tacotalpa.

De la nota periodística se desprende que existe un oficio de la Secretaría de Gobierno, el cual a la letra señala:

“(…)

Ing. Tomiris Domínguez Pérez

Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tacotalpa

P r e s e n t e.

Muy Apreciable Presidenta:

En fechas recientes, se han presentado ante dependencias estatales y municipales, presuntos integrantes de una organización denominada Promotora Nacional de Economía Solidaria (PRONAES). Al respecto debo mencionar que constitucionalmente, todas las ciudadanas y ciudadanos tiene el derecho de asociarse, sin embargo, lo grave es que estas personas se ostentan como un Organismo Público Descentralizado (OPD) presuntamente dependiente del Presidente de la Republica.

*Lo anterior es **COMPLETAMENTE FALSO** dado que es público y notorio que los programas federales bajen a través de las dependencias legalmente instituidas y bajo la coordinación del Cap. Carlos Manuel Merino Campos, Delegado Federal de programas para el Desarrollo en Tabasco.*

Mucho agradeceré a usted tomar nota de lo anteriormente planteado y hacerlo extensivo a todo su equipo de colaboradores y a las autoridades comunitarias de su municipio, a efectos de evitar que vayan a ser sorprendidos e involucrados en alguna situación irregular.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.”

De la lectura del mismo no se desprenden las acciones o la interpretación que dicho periódico le dio dentro del reportaje que originó el presente procedimiento.

➤ **Siete fotografías en blanco y negro contenidas en el escrito de queja.**

Por lo que respecta a las fotografías en blanco y negro contenidas en el escrito de queja, de las cuales se pueden observar tres capturas de pantalla de un portal de internet, que en su contenido consiste en imágenes de un ejemplar del periódico denominado “TRIBUNA DE TABASCO”, y una de las notas periodísticas tiene de título “Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres”; así como también una fotografía en blanco y negro donde se observa un tenis, que en su lengüeta contiene la palabra “MORENA” y en un costado del tenis se observa la palabra “TACOTALPA”; así como también una captura de pantalla del portal de internet del Ayuntamiento de Tacotalpa; una imagen de un tenis que en su lengüeta se lee MORENA y a un costado “TACOTALPA” con una flecha señalando la página oficial

del ayuntamiento; por último, una imagen de un tenis con la palabra MORENA y a un costado “TACOTALPA” señalando con una flecha al logo de MORENA.

En cuanto a las pruebas consistentes en las fotografías en color blanco y negro mismas que se encuentran dentro del escrito de queja, y que ya fueron debidamente mencionadas en el párrafo anterior, consisten en pruebas técnicas que no aportan veracidad de los hechos.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el quejoso, no se advierten elementos adicionales que permitan acreditar o corroborar con certeza la existencia y/o celebración de un programa para familias de escasos recursos, donde supuestamente se entregaron zapatos tenis color guinda con el logo de MORENA y el del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, ya que se limita a mencionar las características que se hacen presentes en el par de zapatos tenis y mostrar imágenes de la existencia de la nota periodística del periódico la Tribuna de Tabasco, sin que vincule las pruebas con circunstancias de tiempo modo y lugar que esta autoridad pueda comprobar.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual

se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y su entrega.

En cuanto a la prueba instrumental consistente en un ejemplar físico de un par de zapatos tipo tenis color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa, estado de Tabasco, cabe mencionar, que dicha prueba no fue adjuntada en el escrito de queja que se le presentó a esta autoridad como puede constar en el sello de Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el cual señala a la letra “Anexos: 1 cd y 1 revista”.

Así mismo, derivado de la sustanciación del presente procedimiento, es que esta autoridad se percató que los C. José Miguel Ascencio Cruz e Isaías Flores Torrez, ambos ciudadanos que informaron al Partido de la Revolución Democrática y al periódico La Tribuna de Tabasco, respectivamente, sobre la existencia de los tenis color guinda con los emblemas del Ayuntamiento y MORENA, son militantes del Partido de la Revolución Democrática desde dos mil diez en el estado de Tabasco, situación que se hizo parte del expediente mediante razón y constancia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En este contexto, es importante recalcar que el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, a través de la Ing. Tomiris Domínguez Pérez en su calidad de Presidenta Municipal de dicha entidad, en su escrito de contestación negó los hechos denunciados, manifestando que no adquirió ningún tipo de utilitario con el logotipo

de MORENA, y que así mismo no otorgó utilitario alguno a la población referida, ni llevó a cabo ningún programa en la fecha denunciada.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó prueba plena dentro de su escrito de queja que genere certeza jurídica acerca de los hechos denunciados, además, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso anunció como prueba marcada con el número **V. INSTRUMENTAL:**

“Consistente un ejemplar físico de un par de zapato tipo tenis, color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta y a un costado el logotipo del Ayuntamiento en Tacotalpa, estado de Tabasco como parte del programa de apoyo a familias de escasos recursos, probanza con la que se acredita la existencia del objeto materia de denuncia.”

Prueba que en virtud de que contrario a lo manifestado por el quejoso, los zapatos tipo tenis no fueron exhibidos en el escrito inicial de queja, por lo tanto, esta autoridad no contó con dicho elemento para la sustanciación del expediente citado al rubro.

Cabe mencionar, que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, haciendo constar que no existe programa alguno agendado el día doce de abril de dos mil diecinueve por parte de Morena en la región de Tacotalpa, Tabasco.

Ahora bien, como ya ha sido analizado anteriormente en la presente Resolución, el quejoso denunció la realización de un programa para familias de escasos recursos el día doce de abril de dos mil diecinueve en el Municipio de Tacotalpa en el estado de Tabasco, mismo que presuntamente fue organizado por la Presidenta Municipal, la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, y derivado de dicha celebración, se llevó a cabo la presunta entrega a los asistentes y/o habitantes del municipio de Tacotalpa, Tabasco de **“ZAPATOS TIPO TENIS color guinda con el logo del Ayuntamiento y de MORENA.**

Sin embargo, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar la entrega de zapatos tipo tenis con el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa y MORENA a los pobladores de la región de Tacotalpa, Tabasco.

Del caudal probatorio, si bien se advirtió la existencia de un único par de zapatos tipo tenis, tal y como consta dentro del acta INE/DS/OE/CIRC/73/2019, no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

acreditó la entrega de los mismos a los habitantes del ayuntamiento multicitado, teniendo como diligencias para sustentar la inexistencia de dicho programa las siguientes:

Diligencia	Resultado
Emplazamiento Ing. Tomiris Domínguez Pérez	Negó la celebración de un programa para familias de escasos recursos, así como la existencia y entrega de los zapatos tenis con el logo de MORENA.
Requerimiento Tribuna del Estado	Investigación realizada con Isaías Flores Torrez, militante del Partido de la Revolución Democrática desde el año 2010, quien dijo ser amigo de la Presidenta Municipal y que llevaba a su reunión los zapatos que dieron origen al escrito de queja que por esta vía se resuelve.
33 cuestionarios practicados a los habitantes y trabajadores del municipio de Tacotalpa	<p>-Veintinueve (29) desconocieron o rechazaron el programa para familias de escasos recursos.</p> <p>-Una persona desconoció el programa para familias de escasos recursos e indicó que se enteró de la entrega de del calzado denunciado a través de Facebook.</p> <p>-Una (1) persona desconoció el programa para familias de escasos recursos e indicó que si se regalaron tenis con el logotipo de Morena y el Ayuntamiento mediante un evento y casa por casa.</p> <p>Cabe mencionar que manifestó que se enteró por noticia y personas a las que les entregaron tenis.</p> <p>-Una (1) persona desconoció el programa, e indica que le regalaron un par en el ayuntamiento.</p> <p>-Una (1) persona confirmó el programa e indicó la entrega de molinos eléctricos y despensas.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

Diligencia	Resultado
Requerimiento a la persona moral SP SPARK	Negó la celebración de contrato alguno con la Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco y con MORENA, así como la realización de los tenis objeto de estudio de la presente.
Requerimiento a la Unidad Deportiva del municipio de Tacotalpa, Tabasco	Negó la celebración de programa alguno en las instalaciones deportivas.
SIF	No se localizó evento alguno derivado de un programa celebrado el doce de abril de dos mil diecinueve dentro de la contabilidad de MORENA.
Razón y Constancia	Dentro de la página de internet del Ayuntamiento no se encontró publicación alguna de que se haya hecho entrega alguna de zapatos tipo tenis color guinda con el logo de Morena y del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.

Ahora bien, del análisis exhaustivo realizado a los elementos de prueba allegados al presente procedimiento, mismos que han sido descritos en la tabla que antecede, así como de los escritos de contestación de las personas requeridas, esta autoridad concluye que no existe certeza respecto de la celebración de un programa para familias de escasos recursos y, en consecuencia, la entrega de calzado deportivo.

Lo anterior, ya que la denuncia que dio origen al procedimiento de queja que se ventila en la presente Resolución, fue sustentada por el quejoso en una publicación del periódico de circulación local en el estado de Tabasco denominado "Tribuna del Estado", en dicha publicación se hizo referencia al proselitismo de la Presidenta Municipal de Tacotalpa, a través de la entrega de calzado, motivo por el cual esta autoridad requirió a dicho medio de comunicación, a efecto de que manifestara y aportara los elementos por medio de los cuales motivó el artículo referido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

La contestación de “Tribuna del Estado”, se refirió básicamente al testimonio de una persona militante del Partido de la Revolución Democrática, instituto político quejoso en el procedimiento en cuestión, en el que señaló que la propia Ing. Tomiris Domínguez Pérez le entregó un par de zapatos tipo tenis color guinda con el logo de MORENA y del ayuntamiento de Tacotalpa, indicando el propio periódico que basó su publicación con dicho testimonio y que el reportero tuvo a la vista un par de zapatos tenis con las características denunciadas, tomando una serie de fotografías de los mismos, las cuales sirvieron para la publicación del artículo referido, par de zapatos que cuando se le solicitó al propietario, dijo que los había vendido por \$200.00 (doscientos pesos 100/00 M.N.), cuando según su dicho, su amiga la Presidenta Municipal se los había dado **personalmente**.

La investigación que adujo el periódico, no es suficiente para que esta autoridad tenga la certeza de la entrega de los zapatos tipo tenis, derivada de un programa para familias de escasos recursos, ello en virtud de que el testimonio simple que obtuvo el C. Pedro Jiménez Torres, reportero de dicho periódico, no produce ningún efecto legal, mucho menos alcance probatorio alguno, sino el simple relato de una serie de sucesos que no se administran con ningún otro elemento que pruebe la veracidad del mismo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que junto con la publicación de “Tribuna del Estado” se acompañaron las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas identificadas como INE/DS/OR/CIRC/60/2019 e INE/DS/OR/CIRC/73/2019, levantadas por la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral dentro del expediente INE/DS/OE/49/2019.

Por lo que respecta al contenido del acta **INE/DS/OE/CIRC/60/2019** mencionada en el párrafo anterior, la cual, consiste en la verificación del contenido de la publicación digital del periódico “Tribuna del Estado” del dieciocho de abril de dos mil diecinueve, en la que refiere la nota “Lucra Tomiris Domínguez con familias pobres” por lo que se advierte que la fe pública en comento ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral cuenta con los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad al medio verificado consistente en un link, donde aparece la publicación digital del periódico, no así de los hechos que contiene dicha publicación, pues la función electoral solo se acota a describir el contenido de los materiales que se le ponen a la vista.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

Por lo que hace al acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/73/2019**, la misma dio fe de la existencia de:

- El testimonio del C. José Miguel Ascencio Cruz.
- Un par de Tenis color guinda con el logo de MORENA y una imagen del escudo del municipio de Tacotalpa, Tabasco.

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicha probanza se reconoce como documental publica, por lo que esta autoridad tiene certeza de la existencia del testimonio del C. José Miguel Ascencio Cruz, así como de un par de tenis guinda con el logo de MORENA y una imagen del escudo del municipio de Tacotalpa, Tabasco.

Sin embargo, la verificación de ese único par de tenis, no genera certeza de que se haya realizado una entrega de múltiples zapatos tenis en la comunidad de Tacotalpa, Tabasco, por lo cual dicho elemento prueba la existencia del testimonio simple y el único par de zapatos tenis, pero carece de eficacia probatoria para acreditar la entrega de más pares de dicho calzado.

En conclusión, por lo que hace a la exhibición de las dos actas de verificación las cuales a pesar de ser catalogadas como documentales públicas, las mismas solo prueban la existencia y contenido del link donde se desprende la publicación digital del periódico “Tribuna del Estado” y por otro la existencia de un testimonio simple del C. José Miguel Ascencio Cruz y un par de zapatos tipo tenis color guinda con el logo de Morena y logo del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, cuestiones que no son materia de controversia del presente procedimiento, sin embargo, con dichas certificaciones no se prueba la existencia de las conductas denunciadas, mismas que consisten en la entrega de varios pares de calzado en el municipio de Tacotalpa. Tabasco, con motivo de un programa para familias de escasos recursos.

Ahora bien, otro elemento de prueba analizado por esta autoridad radica en los treinta y tres cuestionamientos hechos a los habitantes del municipio de Tacotalpa, Tabasco, los cuales obran en el acta circunstanciada identificada como UTF/TAB/070/2019, elaborada por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tabasco.

De dichos cuestionamientos, se advierte que veintinueve personas negaron el programa; una persona indicó desconocer el programa para familias de escasos recursos manifestando que se enteró de la entrega del calzado denunciado a través de Facebook; una persona afirmó la entrega del calzado denunciado casa por casa, señalando que se enteró por una noticia y por el dicho de terceras personas, sin enunciar las circunstancias propias y personales del testificante; una persona mas indicó desconocer el programa, sin embargo se le entregó un par de zapatos tipo tenis con las características denunciadas en el ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, una de ellas afirmó que se entregaron despensas y molinos eléctricos por ende el dicho de una sola persona no genera certeza legal para que esta autoridad determine la entrega del calzado deportivo.

Tal situación, conlleva a esta autoridad a determinar la inexistencia del programa a través del cual supuestamente se entregaron los tenis, ya que, de las declaraciones de las personas entrevistadas, se advierte que en mayor porcentaje de las mismas negaron o desconocieron la celebración de programa alguno el pasado doce de abril de dos mil diecinueve y de los cuatro ciudadanos restantes, desconocieron el programa para las familias de escasos recursos, y solo una persona de esas cuatro indicó que se le entregaron un par de tenis en el ayuntamiento sin describir la manera en que le fueron entregados ni el motivo.

En ánimo de investigar quien elaboró los tenis materia de la denuncia, esta Unidad, de las fotografías aportadas por el periódico denominado “Tribuna de Tabasco”, logró constatar dentro de uno de los “zapatos tipo tenis” el distintivo de una marca identificado como “SP SPARK”, por lo cual a fin de contar con mayores elementos para ampliar la investigación y conocer información acerca de la marca, esta Unidad se dio a la tarea de realizar una búsqueda en la página oficial de internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que identificó el logo de la marca citada su domicilio y el registro ante dicho instituto.

Con ello se requirió a dicha moral, a efecto de que manifestara si tuvo relación contractual alguna con la Presidenta municipal de Tacotalpa y el Partido Morena, manifestando que no se contrató con dichas personas a través de un escrito simple a mano vía correo electrónico, la cual obra en razón y constancia agregada al expediente principal.

No pasa desapercibido para esta Unidad que dicha moral nunca figuró en la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, sino que de la revisión al caudal probatorio, de una de las fotografías se advirtió la denominación de quien posiblemente elaboró los tenis materia de la denuncia, además de la marca ya indicada se observa un texto el cual dice; CORTE SINTETICO FORRO TEXTIL SUELA T.R., lo que conlleva a no tener certeza jurídica sobre si SP SPARK, elaboró el calzado o la suela del mismo además de que negó haber celebrado contrato alguno.

A dicho indicio no puede concedérsele valor probatorio alguno, en virtud de que en primera instancia no se cuenta con la certeza de que dicha marca haya elaborado el calzado como tal, el forro o la suela y en segundo término por no haber sido señalado por ninguna de las partes dentro del procedimiento, por ende, no existe una prueba fehaciente de que dicha marca haya elaborado el calzado, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio aplicado de manera análoga:

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En el presente caso, la fuerza del indicio es menor pues tal como se ha dicho no existe certeza en cuanto a quien elaboró los tenis denunciados, sino como propiamente el mero indicio por aparecer dicha marca en las fotografías de los tenis, lo que conlleva a concluir la inexistencia de un nexo lógico entre la circunstancia y el hecho a probar consistente en la elaboración de los tenis denunciados, motivo por el cual la línea de investigación se agotó al no contar con mayores elementos de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

Por lo que hace al requerimiento a la persona moral SP SPARK, el cual se realizó en virtud de los anexos agregados a la respuesta de Tribuna del estado” ya que de las fotografías exhibidas se advierte que dicha moral elaboró el calzado, en tales condiciones se le pidió informar si celebró algún tipo de contrato con la Ing. Tomiris Domínguez Pérez o con MORENA, precisando que la respuesta a cargo del representante legal el C. José Ángel Gutiérrez Valdivia, fue negativa en cuanto hace a la celebración de contratos con los sujetos denunciados y aunado a ello, aclaró que dicha persona moral no realizó los tenis denunciados.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de queja, son catalogadas como documentales públicas y prueban la existencia de la nota periodística en internet, de la existencia del testimonio del C. José Miguel Ascencio Cruz y de la existencia de un par de zapatos tipo tenis color guinda con los logos de MORENA y del Ayuntamiento de Tacotalpa.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en siete fotografías, fueron las denominadas técnicas por las razones expresadas anteriormente dentro del estudio de fondo.
- Que de la solicitud de información realizada a la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, Presidenta Municipal de Tacotalpa se desprende que no se realizó ningún tipo de programa para familias de escasos recursos y, por ende, no se realizó entrega de zapatos ni de ningún otro utilitario con el logotipo de MORENA.
- Que se realizaron treinta y tres cuestionarios a personas que se encontraban cercanos al lugar donde supuestamente le fueron entregados los tenis al C. José Miguel Ascencio Cruz, contestando veintinueve de ellos, que no se llevó a cabo ningún programa durante el primer semestre de dos mil diecinueve y por ende no se realizó ninguna entrega de calzado, mientras que dos personas más declararon hechos no propios, es decir que no les constaron,

otra indicó la entrega personal en el ayuntamiento y una más manifestó la entrega de molinos eléctricos y despensas.

- Que se le requirió información al periódico que publicó la nota respecto de la entrega de calzado por parte de la Presidenta Municipal, informando que el C. Isaías Flores Torrez se reunió con un reportero y le contó que la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, le había regalado un par de dichos zapatos de forma personal, mismos que supuestamente vendió por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) cuando se le preguntó por ellos.
- Que se le requirió información a la Unidad Deportiva del municipio de Tacotalpa, Tabasco, a efecto de que informara si dentro de las instalaciones del lugar se celebró un programa para familias de escasos recursos a través del cual se hayan entregado zapatos tipo tenis con el logo de Morena y del ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, informando que no se llevó a cabo ningún programa en dichas instalaciones.
- Que del análisis a las fotografías se obtuvo el nombre de la persona moral que presuntamente realizó el calzado, el cual, en respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad, negó haber celebrado algún tipo de contrato con la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, Presidenta Municipal de Tacotalpa o con MORENA, de la misma manera que negó haber realizado dicho calzado.
- Que de la investigación de esta autoridad se desprendió que los C. José Miguel Ascencio Cruz e Isaías Flores Torrez, ambos ciudadanos que informaron al Partido de la Revolución Democrática y al periódico La Tribuna de Tabasco, respectivamente, sobre la existencia de los tenis color guinda con los emblemas del Ayuntamiento y MORENA, son militantes del Partido de la Revolución Democrática desde dos mil diez en el estado de Tabasco.
- Que en la página de Facebook del Ayuntamiento no existe publicación alguna por cuanto hace al programa denunciado, existiendo así otras publicaciones del día en cuestión que no se relacionan con la entrega de zapatos tipo tenis.
- Que, derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, no se tiene certeza de la realización del programa para familias de escasos recursos, y

por lo tanto esta autoridad no tiene certeza de las aportaciones respecto a la entrega de “zapatos tipo tenis color guinda con el logotipo del Ayuntamiento de Tacotalpa y de MORENA” en beneficio al instituto político denunciado.

Bajo esta tesitura, del análisis de los conceptos denunciados, esta autoridad electoral concluye que no cuenta con elementos de prueba suficientes que le permitan tener certeza de que MORENA, omitió rechazar aportaciones de ente prohibido, respecto al concepto denunciado por el quejoso el cual consistió en el reparto de “zapatos tipo tenis” derivado de un supuesto programa para familias de escasos recursos realizado el doce de abril de dos mil diecinueve, organizado por la Ing. Tomiris Domínguez Pérez, Presidenta Municipal de Tacotalpa, por lo tanto el sujeto obligado no vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

3. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

“Octavo. *A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

Noveno. *En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- *Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
 - *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
 - *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
- (...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)”

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se

deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

4. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los **Partidos de la Revolución Democrática** y **MORENA** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**